

Puerto Montt, siete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece el abogado Boris Sanhueza Aguilar, quien deduce acción de amparo constitucional, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de la Norma Fundamental, a favor de don **MIGUEL ANGEL QUINCHAMAN HUANEL**, en contra del **TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT**, por vulnerar el derecho constitucional de libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución, a través del acto de rechazar la solicitud de modificación de prisión preventiva del acusado.

Como antecedentes del caso refiere que el amparado se encuentra en calidad de imputado por hechos acaecidos el 26 de septiembre de 2019 que fueron calificados por fiscalía como dos delitos de desacato y un delito de hurto simple, encontrándose en prisión preventiva desde el 7 de octubre de 2019, luego que esta Corte ordenara que se aplicara dicha medida cautelar. El 13 de febrero de 2020 la Fiscalía dedujo acusación en su contra, y se fijó audiencia de Juicio Oral para el día 4 de mayo de 2020, la que fue reagendada dada la situación de pandemia que se vive en el país.

En ese contexto, con fecha 25 de julio de 2020 Gendarmería remitió al tribunal recurrido un informe con el listado de los internos afectados por el brote de Covid-19 al interior del recinto penitenciario y que tenían causas vigentes en ese tribunal, entre los que se encuentra el amparado. A razón de ello, se reagendó nuevamente su audiencia de juicio oral y se citó a audiencia para revisar la cautelar que le afecta.

Así, es que con fecha 30 de julio de 2020, se celebró la audiencia de revisión de prisión preventiva, la que concluyó con resolución del tribunal que optó por mantenerla, entendiendo que no han variado las circunstancias que llevaron a decretarla y que los antecedentes incoados por el defensor no eran de la entidad suficiente para hacer variar la necesidad de cautela.

El recurrente entiende que dicha resolución vulnera el derecho a la libertad personal y la seguridad individual del amparado, toda vez que carecería de fundamentación suficiente requerida por el artículo 36 del Código Procesal Penal, por cuanto no hace mención de la situación médica del amparado y la situación de encontrarse infectado con Covid-19.

También entiende que la decisión de mantener la cautelar de marras conlleva una amenaza excesiva para la seguridad individual del amparado, que hace peligrar su integridad física y psíquica, para ello hace un análisis del fenómeno del virus Covid-19, la situación de pandemia actual y sus síntomas en la población y como afecta directamente al amparado por estar contagiado,



XAMWTQTELZE

señalando que en el caso en concreto se estaría haciendo primar la pretensión cautelar del sistema procesal penal por sobre el derecho a la vida y salud de una persona.

Por lo anterior, previas citas legales de derecho interno e internacional de los Derechos Humanos, solicita que acoja la acción y se proceda a dejar sin efecto la resolución impugnada, declarando que la prisión preventiva atenta contra la seguridad individual del amparado y se decrete, en su lugar, el arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de acercamiento a la víctima, además de su derivación a un establecimiento hospitalario o residencia sanitaria.

Informaron el presente recurso los magistrados Irene Miranda Alvarado y Andrés Villagra Ramírez, solicitando el rechazo del recurso.

Reconocen el estado procesal de la causa, la situación procesal del acusado y la realización de la audiencia de revisión de prisión preventiva.

Luego de referir los argumentos esgrimidos por la defensa en la audiencia antes citada para solicitar la revocación de la prisión preventiva, refieren que consta en informe de Gendarmería de fecha 25 de julio de 2020, que el amparado efectivamente dio positivo para Covid-19, pero que han tomado las medidas básicas de higiene, iluminación, ventilación y alimentación para prevenir contagios y que cuentan con médico de turno las 24 horas, siendo visitados diariamente por personal del área de la salud, quienes controlan el estado de los internos.

Así, refieren, que no se vislumbra la manera en que se incurriría en las arbitrariedades o ilegalidades denunciadas por el recurrente. Por lo anterior, señalan que la presente acción no puede prosperar.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla de la próxima audiencia de esta Corte, en cumplimiento del Auto Acordado de 1932, que regula la tramitación del recurso de amparo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, el fundamento inmediato del recurso se ha hecho consistir en la decisión adoptada por la segunda sala del Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt que dirigió la audiencia de 30 de julio de 2020 oportunidad en la que se revisó y mantuvo la prisión preventiva que pesa sobre el imputado Miguel



Ángel Quinchaman Huanel acusado por dos delitos de desacato y un delito de hurto simple. Se estimó por el recurrente que ésta es arbitraria y/o ilegal en tanto desestima los fundamentos para que se esgrimieron para modificar la citada cautelar y no considera como relevante la especial situación de salud del imputado y su relación con un eventual contagio de COVID-19.

TERCERO: Que, a juicio de estos sentenciadores existen en el ordenamiento jurídico procesal herramientas suficientes para que los intervinientes del proceso penal puedan atacar las resoluciones que decretan medidas cautelares tanto en la forma como en el fondo, dada la amplia competencia que implica el recurso de apelación en nuestro sistema recursivo. De esta forma, el recurso de amparo no es la vía idónea para atacar la legalidad de una resolución judicial que decretó una medida cautelar, en el marco de un proceso penal reformado, público, transparente, objetivo y con una doble instancia para estos efectos; máxime, si no consta que se hayan ejercido los recursos procesales ordinarios para dicho fin.

CUARTO: Que, analizando los fundamentos particulares del presente recurso de amparo, aparece que lo discutido en definitiva por el actor es el mérito de lo decidido por los recurridos, cuestión que no es propia de la presente acción cautelar que requiere para estimar su procedencia el que se haya incurrido en una ilegalidad en sentido estricto y no aparente. Lo dicho, atendido que la aplicación de la ley por parte de los jueces se ha enmarcado dentro de sus atribuciones, previa investidura regular de su cargo y de conformidad a las competencias que en específico le asigna el legislador.

En efecto, la ilegalidad de la privación de libertad debe responder a parámetros de derecho estricto, esto es, que la decisión jurisdiccional se aparte ya de los hechos del proceso, ya del texto expreso de la norma, pero en caso alguno puede atribuirse al mérito de la interpretación normativa contenida en un pronunciamiento hecho por tribunal competente de suficiente fundamento para acoger la acción cautelar de marras. Todo lo anterior, refrendando lo expuesto precedentemente en torno a la existencia de vías idóneas para la revisión de lo decidido en sede de mérito, mas no de legalidad.

QUINTO: Que, además, frente a la situación de pandemia corresponde a Gendarmería de Chile velar por el resguardo de la integridad y condiciones físicas y psíquicas de los internos, quienes han adoptado las medidas sanitarias que son pertinentes tanto para el tratamiento de éste, como de la prevención de nuevos casos, manteniendo el imperativo no sólo de custodia sino de protección de la salud e integridad de los internos y del imputado en particular, cuyo riesgo no será morigerado a través de una medida de arresto domiciliario total, riesgo que, por lo



XMMTQTELZE

demás, se encuentra controlado, teniendo además presente que no existe antecedente alguno que diga relación con la gravedad del padecimiento de salud del imputado

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, se declara:

Que, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por el abogado Boris Sanhueza Aguilar a favor de don **MIGUEL ANGEL QUINCHAMAN HUANEL** en contra del **TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT**.

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo N° 218-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, siete de agosto de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a siete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>